13. En relación con este aspecto, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1413 de fecha 15 de diciembre de 2023, en la cual se verifica que la parte recurrente planteó un único medio de casación, consistente en la errónea interpretación de la Ley núm. 834-78. Determinando esta Tercera Sala que, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario en cuestión, los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, al realizar una interpretación incorrecta de los textos legales aplicables, procediendo a acoger este medio de casación y al enviando el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto a que un primer recurso no se conocido el fondo por declarar la nulidad del recurso en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 115 de julio de 1978, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

## *V. Sobre el interés casacional*

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia**

**a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Beijing International Business G Shi, SRL., en su único medio de casación se advierte que propone un fallo *extra petita,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extra petita* al ordenar una nueva valoración aduanera, lo cual no fue solicitado por las partes; que debe revocarse únicamente la modificación de la declaración aduanera y la notificación de negación de valoración, sin ordenar una nueva evaluación.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto a la notificación de Negación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021. 41. Este colegiado advierte qué, la parte recurrente depositó como medio de prueba copia de la notificación de Negación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021, tal cual como se verifica en la imagen (…) establecido en el artículo 9 de decreto 36-11, en los siguientes aspectos:" Sin embargo, hacemos constar que la parte recurrida no selecciono en el formulario por cual motivo las facturas comerciales, no cumplían con el articulo antes mencionado, lo que llevo a la administración decidir tomar en cuenta las disposiciones del artículo 11 de acuerdo a la valoración de la OMC, determinando los métodos sucesivos de valoración de dicho acuerdo. Por lo esté colegiado es de criterio que dicho acto, estuvo carente de motivación, violentando así Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no agotar el debido proceso indicándole al recurrente el motivo por el cual las facturas presentadas no cumplieron con lo establecido en el artículo 9 del decreto 36-11. (…) 43. En tal virtud, luego de constatar la transgresión al debido proceso y la carencia de motivación en la notificación de negación de valores de fecha 19 de agosto de 2021, por parte de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), procede acoger en este aspecto el presente recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, declarar la invalidez de la notificación de Negación de Valoración, de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y por consiguiente, ordena a la Administración Tributaria realizar una

nueva valoración de la mercancía y documentos aportados por el recurrente, respetando el debido proceso y motivando adecuadamente la decisión emitida, estableciendo claramente por qué no cumple, si es el caso, además de cuál es el motivo, a los fines de que la parte recurrente pueda ejercer sus medios de defensa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. En cuanto a revocar la modificación de los valores en la declaración 10150-IC01-2108-000089 de fecha 19 de agosto de 2021. (…) 62. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente juntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir que, la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, como bien puedo haber depositado la consulta en los registros aduanales del valor de la mercancía importada y la certificación del siga en donde indica el suplidor de dicha mercancía, a fin de que el tribunal pueda verificar el deber formal y las dudas razonable de la veracidad y exactitud de los valores declarados por la hoy recurrente, específicamente de donde extrajo el valor aplicado que dio lugar a la modificación de la declaración aduanera, de fecha 19 de agosto de 2021, en los numerales en los numerales 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 18, el cual ascendidos de US$0.22 a US$0.55 FOB por kilogramo, lo que aumento el importe a pagar por el recurrente, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. En esas atenciones, procede a ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario, en cuanto a la revocación de la modificación a la declaración núm. 10150-IC01-2108-000089, de fecha 19 de

agosto de 2021, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia...” (sic).

30. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente Beijing International Business G Shi, SRL., mediante recurso contencioso tributario solicitó la impugnación de la Notificación de Negación de Valoración y las modificaciones realizadas en su declaración aduanera por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando que el acto administrativo carecía de motivación, fue emitido por funcionarios no competentes según la ley y no cumplía con los requisitos de identificación y validez establecidos en la Ley núm. 107-13 y la Ley 3489. En su recurso, solicitó tres cosas: *i.* que se declare inválido el acto administrativo por violaciones legales y constitucionales; *ii.* que se revoque la modificación de los valores aduaneros, restableciendo el valor FOB original de US$0.22/kg en lugar del nuevo valor de US$0.55/kg; y *iii.* que se condene a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a los funcionarios actuantes al pago de RD$1,031,555.40 por gastos portuarios y de contenedores, sustentados en facturas y comprobantes anexos[3].

31. Sobre el vicio de fallo *extra petita* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo*

[3] Sentencia pagina 5, pretensiones de las partes.

*solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[4]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[5].

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado el tribunal *a quo* ordenó a la administración tributaria que procediera a realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la empresa los plazos correspondientes y las motivaciones para que pueda ejercer sus medios de defensa.

33. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala advierte lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a la nueva valoración de la mercancía, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su único medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 0030-2021-ETSA-02433
**Solicitud núm.:** 2025-R0615144
**Recurrente:** Beijing International Business G Shi, SRL.
**Recurrido:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso Tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00065 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.